



318509
297
ES?

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1985 1990

**"LA NATURALEZA JURIDICA DEL DOMINIO
ESTATAL SOBRE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
EN COMPARACION CON EL MAR TERRITORIAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO YAÑEZ ROSADO

ASESOR DE TESIS: DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

1.1.-La Escuela Española de Derecho Internacional.....	8
1.2.-El Problema Res Cumunis y Res Nullius.....	11
1.3.-Ideas Posteriores.....	13
1.4.- Panorama del Derecho Internacional.....	19
1.5.-México y el Derecho Internacional del mar.....	22
1.6.-Ley Reglamentaria del Párrafo 8° del Artículo 27 Constitu-- cional relativo a la zona Económica Exclusiva.....	25

CAPITULO II.- MAR TERRITORIAL

2.1.-Generalidades.....	32
2.2.-Derechos Soberanos.....	33
2.3.-Limitaciones a la Soberanía.....	36
2.4.-Derecho de Paso Inocente.....	37
2.5.-Delimitación del mar Territorial....	40
2.6.-La equidad en los medios de delimitación.....	46

2.7.-Jurisdicción sobre buques Extranjeros.....	49
2.8.-Régimen jurídico de los buques....	50
2.9 -Derecho de Pesca.....	55

CAPITULO III.- LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

3.1.-Definición.....	61
3.2.-Antecedentes y características....	66

CAPITULO IV.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.....73

CAPITULO V.- TRATADOS Y CONFERENCIAS.

5.1.- Generalidades.....	89
5.2.-Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar...95	
5.3.-Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar...98	
5.4.-Declaración de Montevideo.....	99
5.5.-Declaración de Santo Domingo.....	100
5.6.-Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	101

CAPITULO VI.-

CONCLUSIONES.....106

BIBLIOGRAFIA.....110

I N T R O D U C C I O N

México, es un país eminentemente oceánico, que posee vastos litorales, dotados de una inmensa variedad de recursos naturales.

El mar ha sido desde épocas muy remotas de una gran utilidad para los hombres, ha sido el medio por el cual se ha dado a la navegación, al comercio, a la pasca y a la comunicación entre los pueblos.

Los mares y sus rutas de comercio, constituyeron sin duda un importante factor para el desarrollo y el progreso de la civilización.

Es por esto que no tardaron en surgir las controversias por la delimitación de los espacios marinos, dadas las ventajas que estos ofrecen.

Dentro del marco del Derecho Internacional, comenzaron a darse diversas figuras

que surgieron como zonas de protección, defensa y posteriormente de desarrollo para los países costeros.

Desde la década de los setentas, nuestro país cuenta con una Zona Económica Exclusiva, dada la adición al artículo 27 Constitucional en su párrafo Octavo, zona sobre la cuál tiene la facultad de ejercer un dominio especial limitado de acuerdo con el orden y Derecho Internacional. El Estado ribereño o costero no posee una absoluta soberanía sobre dicha zona, sino solo cierto tipo de jurisdicción especial, cuya naturaleza jurídica merece un análisis de acuerdo con el Derecho Internacional del mar, con el propósito de determinar el poderío o dominio que el estado ejerce sobre dicha franja.

En el presente trabajo, se estudiarán las características que posee la Zona Económica Exclusiva, tanto en su extensión territorial como los derechos que el estado puede ejercer sobre ella.

Se estudiarán también las libertades que en ésta franja podrán gozarse, así como las limitaciones impuestas por ésta.

Lo anterior, será analizado en comparación con el llamado mar territorial y las características que presenta ya que este es el antecedente más próximo de la Zona Económica Exclusiva, que a diferencia de la mencionada zona, en el mar territorial, los estados pueden ejercer plena y absoluta soberanía.

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES

Desde la antigüedad, el hombre luchó por ejercer dominio sobre sus tierras, ejerciendo "soberanía" sobre su propio territorio. Sin embargo, éste dominio se ha tratado de extender sobre determinadas zonas empalmadas entre Estados.

De manera análoga los hombres pusieron gran interés en el dominio de los mares, ya que eran éstos el medio básico de control del comercio y vías de la conquista de otros territorios.

En la Europa del siglo XVI, "lanzarse al mar en pos de conquista de nuevos territorios y riquezas " era la frase más resonada.

Ante esto, los estados conquistadores tenían la necesidad de defender lo descubierto y de proteger lo conquistado, ya que la

piratería era una constante actividad, en la que iban implícitos los intereses políticos de las grandes potencias marítimas.

El mar se convierte en un horizonte de conquista, es el medio donde aparece el enemigo inesperado.

Entre los países que podemos considerar como iniciadores o protagonistas de la obra colonizadora se cuentan España, Portugal e Inglaterra, interponiéndose ésta en la disputa por el dominio de las rutas marítimas creando flotas de considerable respeto.

La historia señala que entonces ya no era suficiente contar con ejércitos poderosos en tierra, aparece la necesidad de la armada para proteger el dominio de las tierras conquistadas.

Se decía asimismo que " el que domina el mar, domina el comercio, el que domina el

comercio universal domina la riqueza y en consecuencia el mundo entero".

De ésta manera empiezan a darse criterios para tratar de delimitar el dominio de los Estados sobre los mares. La época de los descubrimientos, en especial el de América, dió origen a diversas consecuencias para el Derecho Internacional: La adquisición de nuevos territorios en virtud del "RES NULLIUS" y la "Libertad de los mares".

España y Portugal entraron en disputa por la delimitación de los territorios conquistados. Los Reyes católicos al regreso de Colón pidieron al Papa Alejandro VI unas "letras pontificias" por medio de las cuales ambos reinos pretendieron un derecho exclusivo de tránsito marítimo de sus ciudades a sus Imperios descubiertos.

Por medio de la Bula de Partición se establece un meridiano a cien leguas al oeste de

las Islas Azores que delimitaba el ámbito de "Res Nullius" donde las naves españolas podían desembarcar y ocupar los territorios que descubrieran.

En 1494, por el Tratado de Torrecillas, ambos reinos dieron su aprobación a la demarcación hecha por Alejandro VI haciendo la corrección a 360 leguas al oeste de las Islas Azores.

Isabel de Inglaterra no reconoció dicha demarcación pontificia ya que prohibía a las demás naciones realizar actos de comercio con las tierras conquistadas por España y Portugal sin permiso de las coronas.

Dicha Nación afirmaba que "La navegación es libre en el vasto Oceano, atendiendo a que el uso del mar y del aire es común para todos. Ningún título del oceano pertenece a pueblo alguno o a persona privada".

La idea de la libertad de los mares en los orígenes del Derecho Internacional no puede concebirse con un criterio ajeno a los acontecimientos históricos. Es contemplada como una concepción doctrinaria y pregonada hacia fines humanísticos por los autores españoles.

Inglaterra propicia con hechos, la incursión a su antojo mediante la piratería en los territorios conquistados por España.

Desde mediados del siglo XV, los reinos de Dinamarca y Noruega hicieron saber al Rey de Inglaterra que a ningún extranjero le era permitido pescar en aguas Noruegas sin permiso especial.

1.1).-LA ESCUELA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL.

Podemos considerar que el Derecho Internacional nace como ciencia en la escuela escolástica española inspirada en un sentimiento

humanista, con una conciencia de civilización común a las naciones europeas, con base en el cristianismo.

Los países europeos comienzan a marcarse, surgiendo diferencias entre ellos, razón por la cuál comienzan a buscar soluciones a sus conflictos internacionales.

Diversos autores consideran como padre del derecho Internacional al Fraile Español Francisco Vittoria, teólogo de la Universidad de Salamanca, de quién se dice fué el primer expositor de las nociones de libertad de los mares y de libertad de comercio en su obra " JUS COMMUNICATIONIS".

En ella señalaba que el Papa no tenía poder alguno sobre el orbe, por lo que no podía conferir derechos de ningún orden ni dar tierras.

Vittoria comienza a hacer una notoria demarcación entre las potestades que considera necesarias para que exista la justicia como son:

- Las que rijan y ordenen la vida espiritual.

- Las que se encarguen de las cosas materiales y de la vida terrena.

Para este autor, la libertad de los mares no lleva implícita la carencia ni la ausencia de derechos, sino la utilización del Derecho para practicar el comercio.(1)

Siguiendo a Francisco de Vittoria, Vázquez de Menchaca niega los derechos de dominio de Españoles y Portugueses, procedentes de la Bula Pontificia del Papa Alejandro VI.

(1).- GARCIA Trillas, Camilo. Pág 459.

Nos dice también que los Españoles no tienen derecho absoluto sobre otras naciones para navegar en los mares.

Menchaca menciona que no se pueden invocar derechos procedentes de la prescripción ya que este derecho de carácter civil cesa cuando el asunto se ventila ante el príncipe; que los pueblos no reconocen superior y observan el derecho natural y el derecho de gentes.

El pensamiento de Vázquez de Menchaca posteriormente dió origen a lo que llamó "NYS La gran battalla libresca en torno a la libertad de los mares".

1.2).- EL PROBLEMA RES COMMUNIS Y RES NULLIUS.

Por su naturaleza, el mar no puede ser considerado como Res Nullius, ya que en tal caso sería susceptible de apropiación, con posibilidad de dominio de posesión.

Lo único que podemos decir que son apropiables, son las cosas que se encuentran libremente en el mar, como es el caso de la pesca y demás recursos naturales localizados en los espacios marítimos; sin embargo, estos también están sujetos a reglamentación, ya que dichos aspectos tienen una íntima relación con los medios geográficos.

Aunque el desarrollo de las instituciones de derecho internacional comienzan a darse hasta mucho tiempo después de la caída del Imperio Romano, estos consideraban al mar como cosa apropiable, como una propiedad privada. Tomando tal criterio, como el más alto, era comprendido como una Res Communis Omnium sosteniendo el concepto siguiente:

" Las cosas que comúnmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son el aire, las aguas de la lluvia, el mar y su rivera."

El "mare nostrum" del imperio romano tiene una lógica explicación, ya que Roma con sus legiones había logrado conquistar al mundo civilizado de la época.

Existe una frase significativa del Emperador Romano Antonio: " Yo soy el Emperador de la Tierra, la Ley lo es del mar".

La realidad histórica nos muestra que dentro del " Mare Nostrum" no existía barco alguno que atravesara las rutas marítimas del Imperio Romano sin rendir pleitesía a Roma. De ésta manera, es erróneo considerar las aguas del Imperio como Res Communis.

1.3.-IDEAS POSTERIORES.

En los siglos XVI y XVII los Holandeses defendían también su derecho sobre los mares. Bynkershoek concibe un concepto práctico que delimitaría la franja de aguas territoriales de cada nación al enunciar que la soberanía se

extendía hasta donde alcanzaran los tiros de los cañones. Conforme a la técnica existente dicha franja se calculaba en tres millas marítimas, o sea una legua náutica, aunque la verdad es que la distancia máxima de un disparo era mucho menor; fué hasta el siglo XIX cuando esa distancia fué realmente lograda.

El cálculo de la distancia se debe a Ferdinand Galiani, Clérigo aficionado al Derecho Internacional. (2)

La norma de las tres millas fué adoptada por los países a lo largo del siglo XIX, aunque no en pocas ocasiones fue puesta en entre dicho.

Uno de los países que discordaron con tal norma fué México, que fijó su mar territorial en tres leguas marinas, o sea nueve millas. Otros países reclamaban seis millas, como Portugal y España.

(2) SEPULVEDA, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa. 1986. México. Pág 176

Años más tarde Inglaterra fijó de manera unilateral una zona de 24 millas alrededor de las costas de la Isla de Santa Elena para la seguridad de esta Isla, declarando posteriormente que su jurisdicción se extendería hasta la distancia que se considerase necesaria para la defensa y seguridad de los dominios de la Corona Británica.

La regla de tiro de cañón tuvo su esplendor durante 50 años aproximadamente, de 1870 a 1920.

No obstante los avances y los progresos en la navegación y en las comunicaciones, dicho principio del siglo XVIII, permaneció intocable hasta principios del siglo XX.

En el año de 1930 la Liga de las Naciones se reunió en la Conferencia de la Haya, para intentar una reglamentación sobre la materia. Estuvieron representados 30 países; 20 de ellos aceptaron el límite de las tres millas marinas

haciendo al mismo tiempo la propuesta de que se estableciera una zona contigua.

Los estudiosos del Derecho Internacional han dejado ver cierta disposición a establecer una mayor extensión en el límite del mar territorial, considerando diversos factores vitales para la economía de las naciones como es el mejor aprovechamiento de las especies marinas y de la plataforma continental.

A través de los años, el hombre ha demostrado un gran interés en los asuntos del mar, aún desde los tiempos más remotos, en donde encontramos ya diversos preceptos de carácter legal que se aplicaban a este concepto.

El Código de Manú, ordenamiento que se dió en el siglo II A.C., establecía ya un tratamiento especial para la venta de mercaderías que provenían de ultramar.

Las Leyes Rodias regulaban algunas especies de préstamos marítimos, delitos cometidos por los marinos, delitos referente al cargamento de los buques, forma de pago de los fletes, hurtos en caso de naufragio, entre otros.

Entre los Atenienses, aunque aparecen algunas disposiciones relativas a los armadores, al flete, a la actividad naval de los banqueros, a la piratería y otras complementarias del comercio y tráfico marítimo, se rigieron fundamentalmente por las Leyes Rodias.

En el derecho romano se regulaban también el tráfico marítimo, marina de guerra, policía, usura, naufragios y otros en los Códigos Toedisiano y Justiniano.

Por otra parte, el Digesto que contiene por influencia de las Leyes Rodias a la Echazón, que es el principio fundamental de la avería gruesa que se conserva en las instituciones actuales.

Durante la edad media encontramos los Assies de Jerusalem, uno de los momentos iniciales del derecho consuetudinario, que sustituyó al Corpus Juris Romano, tratándose de una compilación de los usos marítimos.

En Amalfi, una pequeña República Italiana que dominó el comercio con Oriente, a partir del siglo X compilaron sus sentencias en la Tabla Amalfitana, cuyo contenido se aplicó en la Cuenca del Mediterraneo.

Posteriormente en la Isla de Olerón, se dieron los roles, compilación de las costumbres y usos marítimos que se observaban en los Puertos de Francia, cuya primera edición apareció en 1266.

El Libro Negro de Almirantazgo, con gran influencia de los Roles de Olerón, también compilaron las Leyes Marítimas Inglesas del siglo XIV.

Los principios rectores del Derecho del Mar, como tal aparecen dentro del marco general del Derecho Internacional, el que según diversos tratadistas surge cuando aparecen los Estados autónomos, fenómeno que tiene lugar después del renacimiento.

1.4).- PANORAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Podemos definir al derecho Internacional de la siguiente manera:

"El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre sí".

Así podemos decir que se establece como una rama del derecho cuyo régimen se extiende a otros campos que le son propios por su especial naturaleza.

Clásicamente, se divide al derecho Internacional en:

- Público.

- Privado.

El Derecho Internacional Privado, "es el conjunto de normas que manejan los Tribunales de un Estado en particular, y en su fuero interno cuando se suscitan discrepancias o conflictos entre diferentes órdenes jurídicos".

Cada Estado estará en posibilidad de establecer su propio orden jurídico de tal manera que se pueda mantener una armonía con el resto de la comunidad.

Doctrinalmente, se dice que el Estado ejerce soberanía sobre su territorio y tiene derechos exclusivos sobre los objetos que se encuentren en él.

En materia territorial podemos señalar, los derechos que el Estado mexicano ejerce son los siguientes:

- La parte terrestre, incluyendo el subsuelo.

- Las aguas interiores, rios, lagos, y demás corrientes de agua y determinados Golfos y Bahías.

- Aguas territoriales.

-Subsuelo y Plataforma submarina.

- Espacio Aéreo superestante al territorio y aguas marginales.

- La parte correspondiente a rios y lagos limítrofes a otros países y la de los estrechos.

- La zona Marítima económica exclusiva.

La anterior distinción nos la dá el maestro Sepúlveda en su obra de Derecho internacional Público.

1.5.- MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.

Nuestro país, como miembro de la comunidad internacional, participa de las normas conforme a las cuáles se rige el Derecho del Mar, y al igual que otros Estados, mantiene su posición en cuanto a su soberanía.

A nivel constitucional, existen preceptos que delimitan el dominio directo de la nación sobre su territorio.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna establece en su párrafo IV lo siguiente:

Art.- 27 P. IV.- " Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma continental y los Zócalos marinos de las Islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de materia susceptible de ser utilizada como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

El mismo ordenamiento en su párrafo

V dice:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar".

El artículo en mención fué adicionado con un octavo párrafo quedando dentro de los siguientes términos:

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La Zona económica exclusiva se extenderá doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cuál se mide el mar territorial. En aquellos casos en

que esta extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con otros Estados".

El Decreto que reformó el artículo mencionado, entró en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

1.6.- LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

El mencionado párrafo octavo del artículo 27 constitucional tiene su propia Ley Reglamentaria relativa a la zona económica exclusiva que a continuación transcribo:

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA
ECONOMICA EXCLUSIVA.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE
DICE.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.- Presidente
Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, a sus habitantes sabed:

" Que el H. Congreso de los Estados Unidos
Mexicanos decreta:"

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA ZONA
ECONOMICA EXCLUSIVA.

ARTICULO 1º.- La Nación ejerce
una zona económica exclusiva situada fuera del
mar territorial y adyacente a éste, los
derechos de soberanía y las jurisdicciones que
determina la presente ley.

ARTICULO 2°.- El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cuál se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los Estados.

ARTICULO 3°.- Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no pueden mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 4°.- En la zona económica exclusiva la Nación tiene:

I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

II.- Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

III.- Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV.- Jurisdicción con respecto:

a).- La preservación del medio marino incluidos el control y la eliminación de la contaminación.

b).- La investigación científica.

ARTICULO 5º.- Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTICULO 8º.- Cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señala la Ley Federal para el Fomento de Pesca.

ARTICULO 9º.- Las disposiciones de la presente Ley no modificarán el régimen de plataforma continental.

TRANSITORIOS

I.- En la ejecución de la presente Ley el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4° de esta ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

II.- Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición al párrafo octavo al artículo 27 Constitucional que reglamenta.

México, D.F. a 4 de diciembre de 1975.

Las disposiciones anteriores fueron sostenidas ante el foro mundial de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reconociendo un mar territorial de doce millas, así como una zona contigua de doscientas millas, en las que el Estado ribereño ejerza jurisdicción económica sobre los recursos que en ella se localizan.

CAPITULO II.

MAR TERRITORIAL.

2.1 GENERALIDADES.-

Consetudinariamente se ha definido al " Mar Territorial" o también llamado " Mar Marginal " o " Mar Adyacente ", como " aquella parte del mar que, a diferencia del mar libre, está sometida al dominio de los Estados Litorales".

El concepto de mar territorial, nació no solamente de la necesidad de contar con un espacio adicional para la defensa de las costas de los Estados Ribereños, sino también para la explotación de recursos minerales y especies marinas, las cuáles se consideran como vitales para las poblaciones de los mencionados Estados.

El Artículo 27 de nuestra Carta Magna, establece que las aguas de los mares territoriales, son propiedad de la Nación, en la

extensión y en los términos fijados por el Derecho Internacional.

A pesar de los innumerables intentos internacionales en busca de establecer una fórmula que cuente con la aceptación general de los Estados, no ha sido posible codificar en un tratado una extensión uniforme que fije los límites del mar territorial. Pero a pesar de lo anterior, actualmente puede afirmarse que existe una norma consuetudinaria de carácter universal que reconoce la potestad de los Estados para fijar la anchura de su mar territorial en doce millas marítimas.

El concepto de mar territorial, se ha ido consolidando a medida que se afirma la idea de la pluralidad de unidades políticas autónomas.

2.2.- DERECHOS SOBERANOS.-

Como lo señala la Convención de Ginebra de 1958, el Mar Territorial, comprende el

espacio aéreo situado sobre el mar, lecho o subsuelo donde el Estado ejerce su soberanía.

Así mismo la finalidad convenida del mar territorial, es que el Estado ejerza su soberanía de manera absoluta y plena, extendiéndose al espacio aéreo así como al lecho y al subsuelo de esa franja.

A la luz del Derecho Internacional, expresado en la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, así como en la práctica de los Estados, la soberanía del Estado Ribereño sobre su mar territorial, se manifiesta particularmente en el ejercicio de las competencias como son:

- 1.- Pleno Imperio de las Leyes y Autoridades del Estado Ribereño, las cuáles ejercerán dentro de ese espacio marítimo las mismas competencias que dentro de su territorio físico.

2.- Control de la navegación de las naves de cualquier pabellón, las cuáles quedan sometidas al régimen de paso inocente, el cuál se explica más adelante.

3.- Control y otorgamiento de permisos para la instalación y tendido de cables oleoductos, tuberías y demás obras o artefactos cualesquiera que sea el uso que a éstas quiera darse.

4.- Regulación de la explotación y exploración de los recursos minerales los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marítimas.

5.- Regulación de la pesca y caza marítima, las cuáles pueden ser reservadas exclusivamente para los nacionales o concederse autorización a los extranjeros, con sujeción a las disposiciones dictadas por el Estado Ribereño.

6.- Exigencias respecto a la neutralidad de los Estados Ribereños en caso de conflicto internacional o guerra civil de otro Estado.

2.3.- LIMITACIONES A LA SOBERANÍA.-

La Convención sobre el Mar Territorial supedita este derecho a ciertos requisitos y señala que la soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por las normas de Derecho Internacional.

Lo anterior significa que los Estados han reconocido la posibilidad de introducir excepciones a su potestad absoluta sobre el mar territorial, asimismo y en virtud de la costumbre y de los Tratados, estos Estados establecen limitaciones a la soberanía. La misma Convención señala algunas restricciones, siendo la más importante la de que los buques de cualquier estado

gocen del Derecho de paso inocente o paso inocuo a través del mar territorial.

De esta manera, es posible que por circunstancias peculiares, un Estado conceda a otros, derechos de utilización sobre su mar territorial.

En suma, con las limitaciones impuestas por la Convención de Ginebra, la costumbre internacional o los Tratados celebrados entre Estados, el estado Ribereño, es titular de derechos soberanos sobre su mar territorial. Esta condición jurídica también se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

2.4.- DERECHO DE PASO INOCENTE.-

El " Paso Inocente " de las naves, es un elemento esencial de régimen jurídico del mar territorial y tiene acogida en las convenciones

internacionales, como la Conferencia sobre codificación del derecho internacional de la Haya de 1930 y especialmente en la Convención de Ginebra de 1958.

El " Paso Inocente " constituye la única limitación al principio de la soberanía del estado sobre su territorio y consiste en el derecho que tiene todo buque extranjero de navegar por el mar territorial de otro estado, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse a alta mar viniendo de ellas.

El paso inocente no sólo comprende el derecho de navegar por el mar territorial, sino también de detenerse y fondear, siempre y cuando estas actividades constituyan incidentes normales o se deban a un peligro grave.

La Convención de Ginebra no distingue entre naves mercantes o de guerra, aunque

si establece que los submarinos deben navegar en la superficie y mostrar bandera.

Este derecho de paso deja de regir en las aguas interiores (ríos, golfos, bahías, lagos, etc..) y la soberanía retoma toda su plenitud.

El paso inocente no es aplicable en aeronaves ya que el espacio aéreo que está sobre el mar territorial constituye una unidad con el espacio aéreo situado sobre todo el territorio.

Al constituir el paso inocente una limitación al ejercicio de la soberanía, su alcance debe ser restringido, los estados se encuentran facultados para reglamentarlo, sin alterar la esencia de ese derecho por el derecho internacional.

En la misma convención de Ginebra se estableció que:

"El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado Ribereño"

Asímismo es el Estado Ribereño el que determina cuando la paz, el orden o la seguridad, están amenazados debido a la presencia de un buque extranjero en alguna parte de su mar territorial; además dicho estado, puede suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros.

2.5.- DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL.-

1.- PRINCIPIO CONSETUDINARIO INTERNACIONAL.-

A pesar de los intentos Internacionales para establecer una fórmula para codificar en un Tratado una extensión uniforme para el mar territorial, puede afirmarse que existe

actualmente una norma consuetudinaria que reconoce la potestad de los Estados para fijar la anchura de su mar territorial en doce millas.

Esta costumbre tiene su origen en la Conferencia para la codificación del Derecho Internacional de la Haya, celebrada en 1930. En esta conferencia se puso de manifiesto la inexistencia de una práctica estatal coincidente sobre la anchura de las aguas territoriales.

Para fines del año 1947, 45 Estados habían adoptado en su legislación interna una anchura de mar territorial de 12 millas.

2.- SISTEMAS DE LINEAS DE BASE.-

Conforme al Derecho Internacional la línea de base normal, es aquella a partir de la cuál se mide la extensión del mar territorial del lado del mar litoral.

De acuerdo con el orden internacional, la legislación mexicana ha determinado de manera uniforme que la anchura de su mar territorial se mide a partir de la línea de baja mar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

3.- LINEAS DE BASE RECTAS.-

En el año de 1969, aparece una disposición que permite en ciertas circunstancias, la adopción de un sistema de líneas de base rectas como método para determinar la anchura del Mar Territorial.

Este consiste en determinar ciertos puntos adecuados en la línea de baja mar y unirlos por medio de líneas rectas. Este método no solamente puede ser utilizado en el caso de bahías bien definidas, sino también en las curvas menores de las costas.

La diferencia existente entre las líneas de base normales y las líneas de base rectas, radica en que las primeras se trazan a lo largo de la costa, siguiendo la sinuosidad de la misma. Las segundas se trazan a través del mar uniendo puntos terrestres, sean estos puntos de costa firme o de islas.

La Convención sobre el mar territorial, establece ciertas condiciones para medir el mar territorial conforme al método de líneas de base rectas. Estas nos señalan lo siguiente:

a).- En que el lugar donde se pretenda aplicar este sistema, la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o que exista una franja de islas a lo largo de la costa situada; en su proximidad.

b).- Que el trazado de la línea de base no se aparte demasiado de la dirección general de la costa. Las Zonas de mar situadas del

lado de la tierra deben estar vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

Cuando resulte aplicable el método, al trazar determinadas líneas de base, podrán tomarse en cuenta los intereses económicos propios de la región.

El Estado ribereño, esta obligado a indicar las líneas de base en cartas marinas, a las cuáles deberá dar suficiente publicidad. Aquellas aguas que se encuentren situadas dentro de la línea de base de mar territorial, se considerarán como aguas interiores, dentro de las cuales operará el derecho de paso inocente.

Las disposiciones anteriores fueron incorporadas al derecho interno mexicano en el año de 1967, mediante modificaciones a la ley de bienes nacionales en su artículo 17.

(3) México ha aplicado este sistema de líneas de base rectas para la definición de su mar territorial en el interior del Golfo de California.

Mediante el trazado de dichas líneas, las aguas situadas en el interior de las mismas adquirieron el carácter de aguas interiores.

Este sistema fué utilizado, por existir una franja de islas a lo largo de una y otra costa en el interior del Golfo de California, situadas en su proximidad inmediata y sin apartarse de la dirección de las costas. De esta manera se unieron las islas con los puntos más salientes del litoral mediante los sistemas de líneas de base rectas trazadas a lo largo de cada una de las costas interiores del Golfo de California.

El primer trazado sube a lo largo de la península de Baja California, se inicia en un lugar llamado Punta Arena y remata después de unir diversas islas, en la isla de San Estaban.

(3).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Fecha de Publicación 30 de agosto de 1968.

El segundo trazado comienza en el norte de la Isla de San Esteban y desciende tocando varios puntos del litoral del Estado de Sonora, hasta llegar a un punto llamado Punta San Miguel, en el Estado de Sinaloa. Por su ubicación geográfica, la Isla de San Esteban se utilizó como punto de apoyo para trazar los dos sistemas de líneas, de esta manera, las aguas que se encuentran al norte del área de dicha isla, quedan encerradas con el carácter de aguas nacionales.

2.6.- LA EQUIDAD EN LOS MEDIOS DE DELIMITACION.-

La jurisprudencia Internacional, tanto de la Corte Internacional de Justicia, como de los Tribunales de Arbitraje, ha ido configurándose de acuerdo a la tesis según la cuál el Derecho Internacional general no prescribe en forma imperativa ningún método de delimitación. Lo único que el Derecho Internacional prescribiría sería el que toda delimitación se realice de

acuerdo con criterios que sean equitativos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

En ocasiones, lo equitativo, aún cuando sea justo, no necesariamente se encuentra apegado a derecho.

El representante de nuestro país en la Tercera CONFEMAR expuso:

" La equidad no está fuera del derecho, sino que está plenamente dentro del derecho, pues no es sino la aplicación de la norma jurídica, sólo que adaptada a las circunstancias concretas".(4)

De la jurisprudencia Internacional se desprende que la solución equitativa a la que debe llegarse en una operación de delimitación

(4).- GOMEZ Robledo, Antonio. INTERVENCION EN EL GRUPO DE NEGOCIACION III CONFEMAR. Fecha 12 de septiembre de 1978.

marítima, debe estar de conformidad con el Derecho Internacional vigente.

Una solución equitativa, va a ser sencillamente una solución que se corrija cuando sea necesario, ciertos accidentes o particularidades geográficas, que al no ser esenciales, podrían ser tomadas en cuenta y desembocar en una solución no equitativa.

La equidad vista como una regla prioritaria adaptada a los elementos de la situación considerada, permite resolver el dilema que está a la base de los casos de delimitación marítima y que surge de la necesidad de respetar la coherencia y uniformidad de los principios y las reglas de derecho en situaciones que se caracterizan por su extrema diversidad.

2.7.- JURISDICCION SOBRE BUQUES EXTRANJEROS.-

La soberanía ejercida en el mar territorial Nacional, no se encuentra plasmada dentro de una legislación que especifique la manera de aplicarla. Solo hay un pequeño número de disposiciones que establecen los principios a que han de sujetarse las naves extranjeras que naveguen por el mar territorial mexicano, entre las que podemos mencionar las siguientes:

1.- Jurisdicción penal.- Los delitos cometidos a bordo de un buque, en puerto nacional o en aguas territoriales nacionales, serán considerados como ejecutados en territorio mexicano en los casos en que se perturbe la tranquilidad o si el delincuente o el ofendido no fueren tripulantes del buque. (5)

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, complementa lo anterior mencionando que

(5).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Artículo 5°-III.

la autoridad mexicana intervendrá y aplicará las leyes mexicanas en caso de faltas o delitos cometidos a bordo de buques extranjeros en aguas nacionales, si se altera el orden público o si lo solicita el capitán del barco o el Consul del país al que pertenece la Nave. (6)

2.- Medidas Sanitarias.-

Existen ciertas medidas a las que deben someterse los buques extranjeros en los puertos nacionales, relativas a visitas y reconocimiento con el objeto de impedir la importación de enfermedades transmisibles.

2.8.- REGIMEN JURIDICO DE LOS BUQUES.-

Cada Estado tiene la facultad de fijar las condiciones para conceder su nacionalidad a las naves o buques, para inscribirlos en su registro y para que estas puedan enarbolar su bandera.

(6).- LEY DE NAVEGACION, Artículo 5°.

Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar, pero existiendo una realización auténtica entre buque y Estado, los buques solamente podrán navegar con la bandera de un solo estado y salvo excepciones expresas, estarán dentro de la altamar, sujetos a la jurisdicción exclusiva del estado.

En el orden interno mexicano, es la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las que se encargan de regular el régimen jurídico de las naves.

Tratándose de buques mexicanos en alta mar, la Ley los considera como territorio mexicano.

Al encontrarse en aguas extranjeras, aquellos actos jurídicos que esten relacionados con aquellos, serán sometidos a la legislación mexicana

en lo que sea compatible con la aplicación que de sus leyes haga el estado extranjero.

También serán aplicadas las normas legales mexicanas a aquellos delitos cometidos a bordo de las embarcaciones nacionales a menos de que se hubierean cometido en aguas extranjeras.

Los buques mexicanos deben matricularse con anterioridad a su abanderamiento. La nacionalidad de los mismos será comprobada con la patente de navegación o el certificado de matrícula.

Serán considerados buques mexicanos los siguientes:

1.- Matriculados y abanderados en el país.

2.- Los abandonados en jurisdicción Nacional.

3.- Aquellos incautados o expropiados por autoridades mexicanas.

4.- Los capturados al enemigo.

5.- Los que sean propiedad del Estado.(7)

Para que una persona moral pueda ser poseedor de buques mexicanos, deberá acreditar el carácter eminentemente mexicano de su capital y socios.(8)

Aquellos buques que hubieren sido adquiridos en el extranjero, deben abanderarse provisionalmente ante la autoridad consular mexicana del Puerto de Salida.

Desde el momento en que una nave o

(7).- LEY DE NAVEGACION. Artículo 90 LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Art.275.

(8).- LEY DE NAVEGACION Artículo 92

un buque sean abanderados definitivamente, éstos deberán ser tripulados únicamente por mexicanos.(9)

La matrícula y abanderamiento de los buques, se pierde:

1.- Por su enejenación en favor de los extranjeros.

2.- Por captura en caso de guerra.

3.- Por pérdida.

4.- Por naufragio o incendio.

5.- Por dimisión de bandera autorizada por el Ejecutivo Federal.

Los buques extranjeros que se

(9).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 32

encuentren en aguas territoriales o interiores nacionales, se consideran sometidos a las leyes del estado extranjero en lo que sea compatible con la aplicación de las leyes mexicanas.

2.9.- DERECHO DE PESCA.-

En el mes de mayo de 1972, fué promulgada la Ley Federal para el fomento de la Pesca, la cuál intenta ser de tipo promocional para la actividad pesquera manifestando que nuestros recursos oceánicos constituyen un renglón de suma importancia de la economía nacional. (10)

Dicha Ley tuvo repercusiones internacionales ya que regulaba y fomentaba la actividad pesquera tanto en aguas internas de propiedad nacional, en aguas del mar territorial, en aguas extraterritoriales en zonas exclusivas o preferenciales establecidas por la Nación en la Plataforma Continental y en Aguas de alta mar.

(10) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Fecha de publicación. 25 de mayo de 1972.

Se estableció la proyección de ciertas competencias especiales del Estado Mexicano sobre espacios marítimos extraterritoriales.

Por primera vez, se incluye en la Ley una disposición en la que se permite a la Federación establecer zonas exclusivas o preferenciales de pesca.

De acuerdo con dicha ley, se prohibía a las embarcaciones extranjeras la pesca comercial en aguas territoriales.

Sin embargo, la entonces Secretaría de Industria y Comercio podía conceder permisos a embarcaciones extranjeras, excepcionalmente cuando se cumplieran ciertos requisitos como eran los siguientes:

- 1.- Abandonar el mar territorial dentro del término fijado.

2.- No desembarcar el producto capturado en territorio nacional.

3.- Que cuando menos el 50% de la tripulación fuera mexicana.

4.- Que dicha tripulación nacional fuera contratada en territorio mexicano.

5.- Que no se pescaran especies reservadas a las cooperativas, etc..

La Ley previa también sanciones a las embarcaciones que operaran en el mar territorial o zonas exclusivas sin permiso.

Se ha afirmado también el derecho de los Estados, que sus nacionales se dediquen a la pesca de alta mar y a la obligación de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Se acepta que el estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos, en cualquier parte de alta mar adyacente a su mar territorial, para lo cuál, bajo ciertas condiciones, dicho estado puede adoptar medidas de conservación para la reserva de recursos marinos.

El jueves 25 de junio de 1992, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Pesca, la cuál abroga a la Ley Federal de Pesca publicada el 26 de diciembre de 1986.

Esta Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en lo relativo a los recursos naturales que constituyen a la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, según lo dispone su artículo primero. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

En el artículo 2º de esta Ley se consigna que sus disposiciones serán aplicables en las aguas de jurisdicción federal que aluden los párrafos V y VIII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de jurisdicciones, permisos o autorizaciones, otorgados por algún gobierno extranjero.

En la ley de pesca se establecen las bases para la realización de la actividad pesquera en lo relativo a concesiones, permisos y autorizaciones para la pesca comercial o deportiva exceptuando la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas, y en las costas, así como a la pesca recreativa que se realice desde tierra.

La aplicación de dicha ley corresponde a la Secretaría de Pesca sin perjuicio de la facultades que tengan atribuidas otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Asimismo, la Ley de Pesca establece que esta Secretaría deberá realizar actos de inspección y vigilancia, así como la ejecución de medidas de aseguramiento y la determinación de infracciones administrativas. En su última parte, esta Ley dispone las infracciones y sanciones para el caso de su incumplimiento.

C A P I T U L O I I I

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

3.1.- DEFINICION.

La zona economica exclusiva, es una zona situada fuera del mar territorial, sujeta a un régimen jurídico. Es un espacio oceánico contiguo, donde el estado ejerce plenitud de su soberanía y en el cuál ningún país extranjero puede penetrar salvo concesión.

La zona económica exclusiva es considerada como la piedra angular del derecho del mar. En el caso de nuestro país, la soberanía no es ejercida en su totalidad, ya que sólo es aplicada en el aprovechamiento de los recursos vivos y recursos minerales que se encuentran en esa franja marina, permitiendo la libre navegación y vuelo de otras naciones así mismo dando la oportunidad de tender cables y tuberías submarinas.

La zona económica exclusiva ha sido concebida con el propósito primordial de otorgar al estado ribereño, el ejercicio de derechos y soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables dentro de una franja de 188 millas náuticas (348.17 Km), adyacentes al mar territorial. Por consiguiente, la zona económica exclusiva parece estar formada con elementos extraídos de dos figuras jurídicas del derecho marítimo tradicional, éstas son el mar territorial y la alta mar. Así que dicha zona es considerada como un concepto híbrido que funde elementos de uno y otro. (11)

México legisló sobre dicha zona, haciendo una adición al art.27 constitucional, cuyo decreto presidencial fué publicado el 6 de febrero de 1976, asimismo la Ley Reglamentaria que regula la zona económica exclusiva se publicó el 13 de febrero del mismo año, que a la letra dice:

(11).- A. VARGAS Jorge. ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. Tomo III. 10 de julio de 1978. México, D.F. Pág.238

DIARIO OFICIAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1976.

DECRETO por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que la Constitución Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

" LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

" Art.27.-----

La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a

partir de la línea de base desde la cuál se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los Estados.

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, que no se extenderá más allá de 200 millas marinas y en la cuál el Estado Ribereño tiene: Derechos de soberanía para los fines de explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la explotación y exploración económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción...con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la

investigación científica marina; a la preservación del medio marino así como otros derechos y deberes. (12).

3.2.- ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS.-

El antecedente más directo de la zona económica exclusiva se encuentra en el llamado "Mar Patrimonial".

En este espacio marítimo, el estado ribereño tiene el derecho exclusivo de conservar, explotar y explorar todos los recursos naturales del mar adyacente a sus costas así como del suelo o del subsuelo del mismo, hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características biológicas y a las necesidades del aprovechamiento racional de sus recursos.

(12).- Definición de Zona Económica Exclusiva según el Proyecto de Convención sobre Derecho del Mar. Texto Oficioso 27 de agosto de 1980.

Este espacio ha sido denominado en algunas ocasiones como " mar patrimonial " ya que la finalidad del mismo ha sido promover el desarrollo de las economías de los Estados ribereños para poder elevar los niveles de vida de sus habitantes.

El concepto del mar patrimonial, al igual que el de la zona económica exclusiva, nace a la vida del Derecho Internacional como un resultado de consideraciones de orden económico; (13), podría decirse que su razón de ser es la de conservar el patrimonio natural marítimo del Estado Ribereño.

En la zona económica exclusiva, prevalecen las libertades clásicas vinculadas en el régimen de Alta Mar como son:

1.- La libertad a la navegación.

2.- La libertad de sobrevuelo.

(13).- A Vargas, Jorge. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO. Pág. 15

3.- La libertad de tendido de cables y tuberías submarinas.

Más no así la libertad de pesca, ya que su ejercicio afecta básica y gravemente a los recursos del area.

Las primeras tres libertades mencionadas, no hay motivo fundado para restringirlas por el Estado costero. De esta manera es como surge la orientación económica y práctica de la zona.

Fué lo anterior, lo que contribuyó en una gran forma al triunfo de la noción del mar patrimonial y a su incorporación a la convención sobre el Derecho del mar, bajo la denominación de zona económica exclusiva.

El nuevo derecho del mar que se está desarrollando es una manifestación más de que el tercer mundo ha dejado de ser objeto pasivo del derecho y de las relaciones internacionales, y de

que se ha convertido en un activo participante en ellas. La institución de la zona económica exclusiva hasta 200 millas, que sin duda será el núcleo del futuro derecho del mar, es una consecuencia de la filosofía para el desarrollo, que complementa los ideales y previsiones del tercer mundo.

Los esfuerzos de los estados ribereños por controlar y preservar para sí los recursos próximos a sus costas no son, sino otro aspecto del combate que libran en diversos lugares para asegurar y en ocasiones para reivindicar su soberanía permanente sobre los recursos naturales.

La ampliación de las zonas jurisdiccionales costeras fué una respuesta al indiscriminado abuso de la libertad de pesca practicada con perjuicio de las naciones o de los estados costeros. Las riquezas marinas vecinas a los litorales deben estar reservadas al Estado ribereño, del mismo modo que lo están los recursos minerales de su plataforma continental.

La defensa de las riquezas del mar, se llevó a cabo en algunos países con la creación de la zona económica exclusiva de 200 millas. Asimismo, uno de los planteamientos formulados por el Presidente Echeverría, manifestaba que en la zona mencionada, el Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales renovables o no renovables, que se encuentran en la columna de agua, en el lecho o en el subsuelo.

Por otra parte, el estado costero ejerce otros importantes poderes para prevenir la contaminación y reglamentar la investigación científica. Asimismo y en relación a los recursos pesqueros, la zona de ampliación no es mera zona de pesca preferente, sino que es exclusiva. La totalidad de sus recursos vivos están reservados a los nacionales del estado ribereño, aún en el caso de que este no disponga de medios propios para explotarlos, caso en el cual el estado podrá otorgar licencia o concesión a título oneroso, en condiciones razonables a otros estados para la

explotación de los recursos sobrantes, obteniendo así un beneficio económico y evitándose que esos recursos sean desperdiciados.

Competerá al Estado costero fijar las condiciones y modalidades de tales permisos, considero que el aprovechamiento compartido de las riquezas del mar y la cooperación internacional, podrían dar lugar a un nuevo tipo de acuerdos que tuvieran en cuenta la situación de los países en desarrollo, en que se previera la capacitación técnica a los nacionales, así como la transmisión de tecnología.

Podría decirse que atiende a la razón esencial de preservar el patrimonio marítimo, que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño, de tal manera que con éste singular enfoque se superan algunas de las tendencias predominantes en el pasado las cuales considerarán a los espacios marítimos esencialmente por su carácter superficial de ruta marítima o bien

como escenario para batallas o escaramusas
navales. (14).

Por lo anterior, la zona económica
exclusiva parece estar formada con elementos
esenciales que han sido extraídos de dos figuras
jurídicas del derecho marítimo tradicional que son:

1.- El mar territorial

2.- El alta mar.

Los derechos de soberanía sobre los
recursos naturales marinos y el respeto a las
referidas libertades respectivamente. De aquí que
se considere que ésta zona es un concepto híbrido,
una figura eléctrica que funde elementos de uno y
otro. (15)

(14).- A Vargas, Jorge. CONTRIBUCIONES DE LA
AMERICA LATINA AL DERECHO DEL MAR. Primera Edición.
1981. Pág. 32,36.

(15).- A. Vargas, Jorge. JURIDICA. ANUARIO DEL
DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA. Tomo II. No. 10 1978. Pág 238

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Hemos estudiado que la zona económica exclusiva de las 200 millas, no es parte integrante del mar territorial, ni tampoco de la altamar, ya que contiene elementos de cada uno de ellos.

Algunos autores han planteado la cuestión de la naturaleza jurídica de la zona marítima de las 200 millas haciendose las siguientes preguntas:

1.- ¿ Es un " Mar territorial" propiamente dicho ?

2.- ¿ Es una " Zona Contigua" con el propósito de preservar la fauna marina?

3.- ¿ Es una zona Marítima Sui Generis?.

Algunos países le dan el carácter de mar territorial a la zona de las 200 millas, no le reconocen otra limitación al ejercicio de su soberanía que el de paso inocente de las embarcaciones.

Cuando se elaboró la doctrina de la zona contigua se afirmó que ella no tenía ninguna realidad geográfica y se fundamentaba en diversas razones como son:

- 1.- Razones económicas como la pesca.
- 2.- Razones fiscales.
- 3.- Razones de seguridad.

En cambio la reivindicación de la zona de las 200 millas, tiende también a la protección de los factores biológicos que

condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna del mar.

La tesis latinoamericana sobre derechos del mar tiene una base común y poco discutible:

- Las reivindicaciones de derechos económicos exclusivos sobre una extensión de 200 millas.

Aquellas reivindicaciones pueden agruparse en dos grandes campos:

a).- Reivindicaciones que configuran en estricto sentido el mar territorial.

b).- Reivindicaciones que configuran competencias especializadas. (16)

La zona económica exclusiva de las

(16).- GARCIA, Amador. AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR. Organización de estados Americanos. 1971.

200 millas fué considerada como una extensión del mar territorial, sin embargo la doctrina vigente del Derecho Internacional, es la de que el mar territorial tiene una extensión que va desde las 3 millas hasta las 12 millas.

Solo algunos países han decretado unilateralmente la extensión de su mar territorial a 200 millas.

A pesar de lo estudiado y dispuesto por el Derecho Internacional sobre las decisiones unilaterales de los Estados a la Comisión de Derecho Internacional le ha preocupado siempre la posible admisión y una regla que acepte la extensión unilateral del mar territorial de los Estados.

Así mismo la Comisión consideró que el Derecho Internacional no autoriza la extensión del mar territorial más allá de las 12 millas y extender de esa manera el mar territorial constituiría una infracción al principio de la

libertad de los mares, y por lo tanto contraria al Derecho Internacional.

Nuestro país, declaró que cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, interpretando en el mismo sentido en que lo hizo la Delegación de México en las Naciones Unidas, o sea, que entendiéndolo como "límite razonable" aquel dado por la práctica de la mayoría de los Estados, en ese caso las 12 millas. (17)

Acorde con lo expuesto anteriormente el Comité Jurídico Interamericano sostuvo que la Comisión de Derecho Internacional estableció que cada Estado ribereño tiene el Derecho de fijar la anchura de su mar territorial, siempre que esté autorizado por el derecho internacional. Dicho Comité concluyó de la siguiente manera:

" Como la casi totalidad de

(17).- GARCIA Robles, Alfonso. LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL. Págs. 326-329.

los Estados han fijado anchuras entre estas dos distancias, esta práctica ha creado y al mismo tiempo refleja una costumbre internacional, es decir, una norma jurídica. Probablemente a ello obedece la conclusión implícita en el segundo párrafo del proyecto artículo preparado en 1956 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el sentido de que una anchura máxima de doce millas puede considerarse como autorizada por el derecho Internacional de nuestros días."

Las Naciones apoyaban la legitimidad de la fijación unilateral de la extensión del mar territorial, en la no existencia de una norma internacional, vigente y positiva, de carácter convencional o consuetudinaria.

Sobre el mar territorial, el Estado ejerce una competencia de soberanía y lo hace con las mismas competencias que ejerce sobre el territorio.

La naturaleza del mar hace que el Derecho Internacional imponga una regla que limita dicha soberanía que, en toda su amplitud ejerce sobre el territorio, esta es el tránsito inocente de buques extranjeros.

El paso inocente de las naves, hace a la naturaleza jurídica de la zona del mar territorial un elemento esencial del régimen jurídico de ese espacio.

Este constituye una limitación al principio de la soberanía de los Estados sobre su territorio. El paso inocente no solamente comprende el derecho de navegar por el mar territorial, sino también el de detenerse a fondear siempre y cuando estas actividades constituyan incidentes normales de la navegación o sean consecuencia de una arribada de carácter forzoso o se deban a un peligro extremo. En esta zona, los submarinos deben navegar por arriba y con bandera.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Al tratarse el paso inocente de una excepción limitativa al ejercicio de la soberanía del Estado Ribereño, su alcance debe ser restringido. El Estado se encuentra facultado para reglamentarlo con la única restricción de no alterar la esencia de ese derecho establecido por la legislación internacional.

Este es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del estado Costero.

Si el mar territorial implica Soberanía con la plenitud del ejercicio de sus competencias y con la sola limitación del paso inocente, ésta puede quedar sin efecto temporalmente en algunos lugares.

La zona económica exclusiva de las 200 millas, no debe ser confundida con una extensión del mar territorial, ya que éste es una zona de dominio y seguridad del Estado y la zona de

las 200 millas lo es para los fines de su aprovechamiento económico.

La zona de las 200 millas ha sido considerada también como una zona contigua, manifestando que en una zona suplementaria contigua al mar territorial, el estado costero puede adoptar las medidas necesarias para su seguridad, para el respeto de su neutralidad.

En la Conferencia de la Haya de 1930 no se adoptó ninguna definición sobre la " Zona Contigua ".

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 58, se adoptó una convención sobre el mar territorial y la zona contigua en la que se dice:

" En la zona de la altamar contigua a su respectivo mar territorial, el estado costero puede ejercer el control necesario para:

a).- Prevenir las infracciones a sus leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias que pueden ser cometidas en su territorio.

b).- Castigar las infracciones a las leyes mencionadas ocurridas en el territorio o en el mar territorial."

Así, la naturaleza jurídica de la zona contigua es distinta a la del mar territorial. En la primera, el estado ribereño no ejerce su soberanía de competencias sino solamente las destinadas a salvaguardar determinados intereses.

Los autores manifiestan que la zona contigua difiere del mar territorial, por que mientras este forma parte del territorio del Estado, la zona contigua pertenece a la alta mar.

Así como que el mar territorial el Estado ribereño ejerce un poder, una competencia

plena y soberana, sobre la zona contigua en cambio tiene competencias limitadas, fragmentadas y especializadas, se dice también que la zona contigua difiere de la zona de las 200 millas ya que la finalidad que persiguen es muy diferente.

La zona económica exclusiva, ha sido considerada también como una zona Sui Generis de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de 200 millas marinas.

El fin específico que persigue la zona económica exclusiva es el de la explotación de las riquezas que existan en ella.

Dicha zona no se asimila al mar territorial, ya que no pertenece sobre las 200 millas el ejercicio total de las competencias tendientes a evitar o reprimir las infracciones.

En la zona de las 200 millas en cambio aparece una competencia del estado ribereño

en razón del interés legítimo de naturaleza económica y social que busca proteger.

Así, la zona económica exclusiva, constituye una zona adyacente hasta 200 millas, y su fin es muy explícito, no se necesita extender un concepto de soberanía plena propio del mar territorial, que solo crearía graves problemas para la navegación y las comunicaciones.

La zona económica exclusiva no es ni mar territorial ni alta mar, porque el estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cuál es totalmente incompatible, con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial por que en la zona económica exclusiva existe la libertad de navegación.

Los derechos de soberanía del Estado costero están confinados a sus recursos, más no se ejerce totalmente soberanía sobre la misma zona como en el caso del mar territorial.

Asimismo no cabe considerar dicha zona ni como mar territorial disimulado, ni una alta mar disfrazada, sino una zona con un estatuto Internacional propio, que la comunidad Internacional puede perfectamente crear con identidad específica.

En la iniciativa del Presidente Echeverría del 4 de Noviembre de 1975, dispone lo siguiente en relación con la naturaleza jurídica de este espacio:

▪ La Constitución es norma y programa. El presente proyecto reúne ese doble carácter: Afirma los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados, o sea, una área ligeramente mayor a la del territorio nacional, y los somete a regulaciones generales para su explotación conforme a los cuáles se garantiza que se utilicen en

beneficio de las grandes mayorías nacionales. La explotación racional de esos recursos promoverá el desarrollo de la industria, la generación de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales. Asimismo favorecerá nuestro crecimiento económico y reducirá la dependencia del exterior".

" El estado ribereño goza de derechos soberanos en su zona económica exclusiva para la explotación de todos los recursos naturales, renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo, hasta 200 millas de la costa, así como de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales u otras instalaciones, a la investigación científica, a la preservación del medio marino, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, como la producción de energía.

Todos los demás estados con o sin litoral, gozan a su vez, en esa zona, de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido

de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionales legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones.

La zona económica exclusiva es un área con régimen jurídico singular ".

Hasta la fecha no se cuenta aún con una doctrina lo suficientemente amplia y detallada sobre la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.

Según se ha dicho la zona económica exclusiva tiene un significado múltiple, constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los países en vías de desarrollo. Asimismo representa un concepto innovador del derecho del mar que rompe con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales, formulados sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades de los estados.

Los conceptos de esta zona deberán ser discutidos en foros regionales bilaterales para contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo.

CAPITULO V

TRATADOS Y CONFERENCIAS

5.1.- GENERALIDADES.-

El mar siempre ha sido de gran utilidad para el hombre, ha servido como medio a través del cuál se ha dado la pesca, la navegación, el comercio y la comunicación entre los pueblos.

El mar a través de las rutas mercantiles, constituyó sin duda un factor importante para el desarrollo y progreso de la civilización.

Es así que, por las ventajas que ofrecían los mares, no tardaron en surgir los problemas por la delimitación de los espacios marinos, a fin de reglamentar la conducta humana en el vasto mar.

Es dentro del marco del derecho tradicional del mar, cuando se dá la figura del mar territorial, la cuál surge como una zona de protección y defensa para los países costeros.

La primera regla que delimitaba el mar territorial se dió bajo esas circunstancias. Hugo Grocio sostuvo que el mar territorial debía limitarse al alcance del control que pudiesen ejercer los estados costeros, sobre esas aguas adyacentes a sus territorios.

Cornelius Van Bynkershoek, en 1703, afirmó que el control del estado costero debía concretarse al alcace de las armas.

Esta idea fué concretada por el italiano Fernand Galiani en 1782, cuando calculó el alcance del cañón más sofisticado dela época en 3 millas. Así surge la primera regla de delimitación de un espacio marino, aunque con efectos exclusivos de protección y defensa.

Durante el siglo XIX se dieron varios acuerdos bilaterales que adoptaban la regla de las 3 millas para el mar territorial. Tal fué el caso de la Convención de Pesca firmada por la Gran Bretaña y los Estados Unidos, el 2 de Octubre de 1818.

Esta regla de 3 millas perduró a lo largo de mucho tiempo, dadas las presiones e influencias que ejercían las potencias marítimas en el ámbito de las relaciones internacionales.

Sin embargo, esta regla nunca fué universal, ya que hubo países Latinoamericanos, Escandinavos y Mediterráneos que la acogieron.

La práctica de los países latinoamericanos durante el siglo XIX, trae como consecuencia el debilitamiento de la regla tradicional de 3 millas. Estos establecieron límites más allá de esa distancia, tal fué el caso de Chile en 1855, cuando estableció una zona de 12 millas, ejemplo que fué seguido por países como

Ecuador, en 1857, el Salvador en 1860 y Argentina en 1869.

A principios de éste siglo, los países latinoamericanos empezaron a adoptar esta tendencia, lo que crearía una incertidumbre jurídica, por las diferencias que existían en cuanto a las reclamaciones de millaje en los mares territoriales.

La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en la cuál participaron 48 estados (entre ellos México), constituyó un fracaso en su intento de delimitación del mar territorial, ya que por un lado, las potencias marítimas se aferraron a la regla de las tres millas, dado que esto significaba un mayor acceso a las aguas cercanas al territorio de los estados costeros; y por otro lado otros países contemplaban distintos criterios de delimitación.

La Conferencia de la Haya tuvo logros importantes como el fijar el status Jurídico del mar territorial, lo que ayudó a terminar con la confusión que existió a lo largo de los años respecto a éste problema. En ella se aludió a las líneas de base para fijar su extensión.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1945, el entonces Presidente Harry S. Trumen emitió dos proclamos:

1.- Establecía que el gobierno de aquel país consideraba los recursos naturales del subsuelo y lechos marinos en la plataforma continental, por debajo de altamar contiguos a sus costas, como pertenecientes a los Estados Unidos, por lo tanto estaban sujetos a su jurisdicción y control.

2.- Declara que el gobierno de los Estados Unidos considera propio establecer zonas de conservación en esas áreas de altamar contiguas a sus costas, en actividades pesqueras

que han sido desarrolladas y mantenidas, o pueden ser en el futuro.

Estas proclamas, tuvieron impacto en países latinoamericanos. En nuestro país, a raíz de estos ordenamientos el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho, el 29 de octubre de 1945 reivindicó la plataforma continental adyacente a las costas mexicanas, así como las riquezas naturales que se encontraban en dicha zona. También se aprovecharía, vigilaría y ejercería el control sobre las zonas de protección pesquera.

La Comisión de Derecho Internacional había comenzado sus trabajos y estudios a fin de preparar la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

1.2.- PRIMERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

La Asamblea General de la O.N.U, del 21 de febrero de 1957, convocó a la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cuál se tratarían de resolver los problemas que habían ocasionado las pugnas entre las naciones, como en el caso de la delimitación de la anchura del mar territorial y lo relativo a la plataforma continental.

Fueron 86 los países participantes a la Conferencia, la cuál fué realizada del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 en la ciudad de Ginebra.

Se crearon 5 comisiones, las cuáles elaboraron 4 Convenciones relativas a:

1.- Mar territorial y zona contigua.

2.- Altamar.

3.- Pesca y conservación de recursos vivos de altamar.

4.- Plataforma continental.

Así como un protocolo de firma facultativo sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias. Así todas las pugnas o litigios que se originaran por las distintas Convenciones sobre el derecho del mar, serían resueltas en la Corte Internacional de Justicia.

La Convención sobre el mar territorial y zona contigua, firmada el 29 de abril de 1958, señala en su artículo primero que la soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

Esta Convención no resolvió el problema de fijar el límite del mar territorial, sino que adoptó la figura de la zona contigua y afirmó que es una zona de Altamar contigua a su mar territorial donde el estado ribereño podrá adoptar medidas de fiscalización para evitar infracciones en materia aduanera, fiscal, etc...

La Convención sobre la Plataforma Continental firmada el 29 de abril de 1958, define a esta zona como el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros.

Establece que el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Las cuatro Convenciones fueron aprobadas por México.

5.3.- SEGUNDA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Al no llegar a un acuerdo para fijar el límite del mar territorial en la Primera CONFEMAR, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución que convocaba a una segunda conferencia, la cuál se reunió en abril de 1960, con la participación de 88 países.

Esta segunda CONFEMAR tenía la tarea de delimitar la anchura del mar territorial entre otras, sin embargo al igual que la primera, no pudo resolver los problemas.

Probablemente esto se deba a que las posiciones de los países desarrollados y los países pobres seguían siendo las mismas.

México realizó una propuesta en la que se contemplaban varios criterios de Anchura del mar territorial y zona exclusiva de pesca y trataba

de conciliar las posiciones adversas a través de compensaciones.

5.4.- DECLARACION DE MONTEVIDEO.-

Dados los fracasos de éstas conferencias, se acentuaron los actos unilaterales de delimitación de mares territoriales, zona contigua, etc...

En el mes de mayo de 1970, Uruguay decidió reunir en Montevideo, a países latinoamericanos cuya soberanía o jurisdicción fuera considerada en las 200 millas náuticas. Así surgió la declaración de Montevideo sobre Derecho del Mar en la que se reconoció al Estado Ribereño el derecho de disponer de los recursos del mar adyacente a sus costas.

5.5.- DECLARACION DE SANTO DOMINGO.-

En el mes de Junio de 1972 surgió la Declaración de Santo Domingo, en la República Dominicana, en la que se hacen proposiciones relativas al mar territorial, mar patrimonial, plataforma continental y fondos marinos.

Esta Declaración reconocía doce millas de Mar territorial. También introdujo el concepto de mar territorial a la terminología del Derecho del mar, definiendo a la misma como una zona adyacente al mar territorial, en la cuál el estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Su nota esencial esta dada por la distinción entre mar territorial y mar patrimonial.

**5.6.- TERCERA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR.-**

Mediante la resolución 2,750 la Asamblea General de la O.N.U. convocó a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cuál trató aproximadamente doscientos cincuenta y nueve temas.

Desde que fué convocada, se buscó que la Conferencia fuera universal, es decir, con el mayor número de países participantes. Esto creó problemas, dadas las diferencias entre los Estados, algunos costeros otros sin litoral, grupos de interés, movimientos de liberación nacional, etc..

La primera sesión de la Conferencia fué llevada a cabo en diciembre de 1973, en la Ciudad de Nueva York, en la cuál se trataron cuestiones de organización y procedimientos. Asimismo se estableció una comisión general, tres comisiones principales y una comisión de redacción

las cuales trabajarían sobre los temas de la agenda.

La tercera CONFEMAR no tuvo ningún documento básico para el inicio de las negociaciones, preparatorio a la celebración de la misma a diferencia de las anteriores dos conferencias. En esta se limitó a la elaboración de listas de temas que se deberían abordar, lo cual no constituía un documento preparatorio de negociación que entorpeciera las pláticas.

Durante la segunda sesión de la Conferencia llevada a cabo en la ciudad de Caracas, Venezuela, en agosto de 1974, fueron repartidos los temas en las diferentes comisiones. También se adoptó el reglamento que establecía las reglas de procedimientos para las negociaciones. Este buscaba principalmente un mecanismo por medio del cual fueran agotadas todas las posibilidades, a fin de llegar a un consenso antes de acudir a las votaciones.

Tras varias sesiones y después de nueve años de negociaciones finalmente el 30 de abril de 1982 se aprobó el Proyecto de Convención que constaba de 320 artículos y algunos anexos, lo cual constituye la reglamentación Internacional de los espacios marinos y un logro extraordinario de la diplomacia internacional.

Al parecer una de las causas principales que llevaron a feliz término los trabajos de esta conferencia fué la no existencia de trabajos preparatorios que entorpecieran las negociaciones, así como el deseo global por parte de la mayoría de las Naciones.

Al fin de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas esta concluyó sus labores con el texto de una Convención sobre el derecho del mar, suscrita por 119 países en MONTEGO BAY JAMAICA el 10 de diciembre de 1982, a la cual las potencias mayores no concurrieron.

Esta Convención recoge casi todo el derecho de los espacios marítimos y culmina casi 10 años de esfuerzos. Se ocupa principalmente del mar territorial, estableciendo su anchura en no más de doce millas, partiendo de líneas de base.

La zona económica exclusiva, es tratada en su parte quinta, ocupándose de ella en 20 artículos, en relación con su delimitación, esta Conferencia podrá dar lugar a disputas, lo cuál a hecho que algunos estados no la acepten. Los principios derivados del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dice:

Art. 38.- La Corte cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a).- La Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas

expresamente reconocidas por los estatutos litigantes;

b).- La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;

c).- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y;

d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Para algunas naciones lo anterior no parece proveer una base para la solución equitativa que se menciona en la Convención.

CAPITULO V I

CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo, fueron estudiados distintos medios los cuáles el hombre utilizó a lo largo de la historia para intentar delimitar los espacios marítimos, ya que éstos constituían el principal medio para ejercer el control de las rutas de comercio, comunicación entre los pueblos, así como de conquista de otros territorios. Sin embargo ninguno de éstos intentos fructificó en establecer un criterio común de delimitación de las áreas marítimas, aunque por mucho tiempo imperó la regla de las tres millas calculada por Ferdinand Galiani.

2.- Se ha definido al llamado mar territorial como " Aquella parte del mar que, a diferencia del mar libre, está sometida al dominio de los Estados litorales". En esta zona existe el pleno ejercicio de la soberanía sobre el espacio mismo, el espacio aéreo, el lecho, subsuelo y sobre

todos los recursos naturales, mientras que en la Zona Económica Exclusiva la soberanía se ejerce únicamente sobre los recursos naturales. Por lo anterior se concluye que dicha zona presenta tanto características jurídicas propias del mar territorial como de alta mar.

3.- Se concluye que la Zona Económica Exclusiva no forma parte del territorio marítimo del Estado, pese la jurisdicción parcial que ejerce a diferencia del mar territorial.

4.- En la zona económica exclusiva se respetan las libertades de navegación, sobre vuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, mientras que en el mar territorial, solo se reconoce el derecho de paso inocente a favor de terceros estados. En ninguna de éstas figuras es reconocida totalmente la libertad de pesca, la cuál únicamente se da en alta mar.

5.- La anchura del mar territorial adoptada por México, es de doce millas náuticas (22.224 Km.), en tanto la zona económica exclusiva se extiende en 188 millas.

6.- Se concluye que la zona económica exclusiva encuentra su fundamento legal en el Derecho Mexicano en el párrafo 8° del Artículo 27 Constitucional, mientras que el mar territorial en el artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

7.- El mar territorial es uno de los espacios oceánicos más antiguos del Derecho del Mar en tanto que, la zona económica exclusiva es considerada por diversos autores como la pieza central del nuevo Derecho del Mar.

8.- De lo anterior se concluye que la adición del párrafo 8° del artículo 27 constitucional, relativo a la zona económica exclusiva puede resultar sumamente provechosa para

el desarrollo de nuestra Nación, ya que en la Región que ésta constituye y dada la privilegiada situación geográfica de la que gozamos, nuestros litorales cuentan con innumerables recursos que de saberse aprovechar oportunamente se podrían traducir en grandes ventajas. Asimismo hay que considerar que en la creación de las normas que han de imperar en el mar, no deben existir conflictos lo cuál sugiere que se debe buscar un equilibrio de intereses entre los Estados, sobre acciones concertadas y bases de cooperación internacional.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- AJA Espil, Jorge A. EL DERECHO DEL MAR. Eritorial Temis. 1973. Bogotá. Colombia.

- 2.- ALEJO, Francisco Javier. MEXICO Y EL REGIMEN DEL MAR. Vol.I. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, D. F. México.

- 3.- BURGOA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Segunda Edición. 1976. México, D.F. México.

- 4.- CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y EL SENADO DE LA REPUBLICA. México, D.F. México.

- 5.- CAMARGO Pedro Pablo, LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Editorial Temis. 1984. Bogotá, Colombia.

6.- CASTAÑEDA, Jorge. EL REGIMEN JURIDICO DE LOS FONDOS MARINOS. XXI. Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 81-82. Enero - Junio 1971.

7.- GOMEZ Robledo, Antonio. EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION MEXICANA. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1974. México, D.F.

8.- SEPULVEDA Amor, Bernardo. DERECHO DEL MAR. Apuntes sobre el sistema legal mexicano. Foro Internacional. Revista Trimestral. Publicada por el Colegio de México. Vol. XIII. Octubre-Diciembre. 1972. México, D.F.

9.- SEPULVEDA, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Editorial Porrúa. Decimo Quinta Edición. México, D.F. México.

10.- SOBRAZO Loaiza, Alejandro. LA TESIS DE MEXICO SOBRE EL MAR PATRIMONIAL. Instituto De Estudios Politicos, Económicos y Sociales. 1972. México, D. F. México.

11.- SOBRAZO Loaiza, Alejandro. REGIMEN JURIDICO DE ALTA MAR. Editorial Porrúa. 1970. México, D.F. México.

12.-SZEKELY, Alberto. MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1979. México, D.F. México.

13.- VARGAS Carreño, Edmundo. MAR TERRITORIAL Y MAR PATRINOMIAL. Revista Uruguay, Derecho Internacional, No.2, 1972. Montevideo.

14.- VARGAS Carreño, Edmundo. AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. México.

15.- VARGAS, Jorge A. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO. Editorial V Siglos. México, D.F.

16.-VARGAS, Jorge A. LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1974. México, D.F. México.